



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Inspección Judicial Extraprocesal
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00325-00
SOLICITANTE	Saúl Jiménez Menjura

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de inspección judicial extraprocesal con dictamen pericial, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá sustentar con claridad y precisión la procedencia de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que "salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba". Asimismo, deberá señalar el objeto, la necesidad y la finalidad de la prueba deprecada.

- Deberá establecer de manera precisa la competencia del proceso, en concordancia con el numeral 14 del canon 28 del Estatuto Procesal.
- Deberá explicar la finalidad de los documentos allegados con la solicitud, en el sentido, de referir si solicita que Jairo Gil Saldarriaga sea nombrado perito en la diligencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Luz Mary Quiceno Marín identificada con la cédula de ciudadanía número 43.546.988 y portadora de la tarjeta profesional número 343.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada incoada a través de apoderado judicial por Jhon Jairo Botero Soto, Diana Patricia Botero Soto y Viviana Yaneth Botero Soto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Mary Quiceno Marín identificada con la cédula de ciudadanía número 43.546.988 y portadora de la tarjeta profesional número 343.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente

proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ
Escaneado con CamScanner
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria